



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-129187-1

“G., J. E. c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente *In-Itinere*”  
L. 129.187

Suprema Corte de Justicia:

I. En el marco de la acción articulada por el señor J. E. G. contra Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. en reclamo de reparación de la incapacidad física que invocó padecer a raíz del accidente *in itinere* denunciado, el Tribunal de Trabajo n°3 del Departamento Judicial de La Plata, tras tener por acreditado en el fallo de los hechos el acaecimiento del infortunio laboral en fecha 16-XI-2014 y, como consecuencia del mismo, sus secuelas físicas en el accionante, hizo lugar a la demanda condenando a la aseguradora convenida a abonar la suma que detalló con sustento en las leyes 24.557 y 26.773 (v. veredicto y sentencia del 23-XI-2021).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó el actor, por apoderado, interponiendo los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley plasmados en la presentación electrónica de fecha 14-XII-2021, cuyas concesiones fueron dispuestas en la instancia de grado el 20-XII-2021.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Corte el 22 de septiembre del corriente año sólo con relación al remedio procesal mencionado en primer término, procederé a expedirme de conformidad a lo dispuesto por el art. 297 del ordenamiento civil adjetivo.

Con denuncia de transgresión del art. 168 de la Constitución local, sostiene el recurrente que el pronunciamiento en crítica inobservó las formalidades exigidas por la manda constitucional citada pues omitió tratar el planteo de inconstitucionalidad respecto del art. 12 de la ley 24.557 que -según refiere- articuló en el escrito de inicio, y que juzga esencial para arribar a la correcta definición del pleito.

Agrega en su apoyo que el sentenciante de grado procedió de manera genérica, sin motivación y fundamentación alguna a declarar abstractos los cuestionamientos constitucionales incoados por su parte sobre los distintos artículos de la ley 24.557, en franca violación a lo señalado por el art. 168 de la Carta local.

Aclara que el tribunal interviniente no rechaza la inconstitucionalidad pretendida, sino que directamente omite tratarla generando, en consecuencia, la aplicación de una norma que a su entender desnaturaliza el sistema previsto en la ley especial, avasallando, de tal manera, el derecho de propiedad del trabajador “*al pretender calcularse al mes de noviembre de 2021 una reparación por un infortunio sufrido en el año 2014*” utilizando como base de cálculo un salario desactualizado.

IV. El recurso en mi opinión no debe prosperar.

Es preciso partir por memorar que en virtud de lo previsto por el art. 296 del Código Procesal Civil y Comercial, el remedio procesal bajo análisis se encuentra delimitado a los supuestos en que se verifique infracción a las disposiciones de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial, por lo que sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, falta de fundamentación legal, incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones -arts. 168 y 171 de la Constitución citada- (conf. S.C.B.A. causas L. 121.033, sent. del 9-IX-2020; L. 124.430, sent. del 23-II-2021 y L. 122.346, sent del 20-X-2021, entre otras), siendo cuestiones esenciales según inveterada doctrina de esa Suprema Corte, aquéllas que conforman la estructura de la *litis* y el esquema jurídico que la sentencia debe atender para la solución del pleito, sin que importe, a los fines de la validez del pronunciamiento, la forma o solvencia con que han sido tratadas (conf. S.C.B.A. causas L. 118.136, sent del 29-VIII-2018; L. 121.088, sent del 3-VII-2019 y L. 122.156, sent. del 9-XII-2020, entre otras).

Ahora bien, la atenta lectura del pronunciamiento impugnado, permite advertir que, como lo reconoce el propio quejoso en su escrito de protesta, con respecto al tópico que reputa omitido, el tribunal interviniente, señaló que: “*...con relación a los restantes planteos de inconstitucionalidad de la ley 24.557 y ley 26.776, en atención al resultado propuesto, su tratamiento deviene abstracto (art 726 CCC)...*” (v. sentencia del 23-XI-2021). Lo dicho, resulta suficiente según mi criterio, para concluir que en autos no se encuentra configurado el supuesto de preterición de cuestión esencial en los términos que reprueba el art. 168 de la Carta local.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-129187-1

En efecto, sabido es, que el vicio que por vía del recurso extraordinario de nulidad se corrige en orden a lo dispuesto por la cláusula constitucional de mención, es la omisión de tratamiento de aquella temática esencial en que incurre el judicante de mérito por descuido o inadvertencia (conf. S.C.B.A. causa L. 120.257, sent. del 21-VI-2018), y no los supuestos en que, tal y como aparece configurado en la especie, éste deja claramente expresada su convicción respecto de que el asunto no puede o no debe ser tratado (conf. S.C.B.A. causas L. 90.030, sent. del 13-II-2008; L. 92.427, sent. del 10-VIII-2011 y L. 116.897, sent. del 26-X-2016, entre otras).

Y ello resulta así, con independencia del grado de acierto que pueda adjudicársele a la decisión arribada, toda vez que el abordaje de un eventual error *in iudicando* es extraño al remedio procesal bajo análisis y propio del de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A. causas L. 120.553, sent. del 24-VIII-2020 y L. 122.346, sent. del 20-X-2021, entre otras), como también lo es la denuncia de afectación del derecho constitucional de propiedad contenida en el escrito recursivo (conf. S.C.B.A. causas L. 92.049, sent. del 14-XI-2007 y L. 94.844, sent. del 3-VI-2009, entre otras).

V. En mérito de las breves consideraciones expuestas considero que el recurso extraordinario de nulidad deducido es improcedente y así debería declararlo esa Corte, llegado el momento de dictar sentencia.

La Plata, 28 de noviembre de 2022.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

28/11/2022 09:39:48

